



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-210/2020

PARTE ACTORA: MÓNICA
BELÉN MORALES BERNAL Y
DEMETRIO ESTEBAN BERNAL
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORA: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales.

La parte actora controvierte la omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ para acordar y pronunciarse

¹ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

de su escrito de veinte de julio del año en curso, en el cual solicitó que se pusieran a su disposición los depósitos que se encuentran en el Fondo de Administración de Justicia consignados en su favor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	8
TERCERO. Improcedencia	12
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, toda vez que resulta improcedente al quedarse el asunto sin materia.

Lo anterior, porque si, en esencia, lo que se controvierte es la omisión o dilación del Tribunal local de poner a su disposición diversos depósitos que se encuentran en el Fondo de Administración de Justicia, tal pretensión se ha colmado con la emisión del acuerdo plenario de doce de agosto de dos mil veinte, emitido en el incidente común del expediente JDC/142/2017 y acumulados, por el cual se ordenó poner a su disposición dichos depósitos, así como con el acuerdo plenario de veinte de agosto, por el cual se informó que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

parte actora acudió el dieciocho de agosto a recoger las cantidades de referencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y del diverso SX-JDC-2/2020,² se advierte lo siguiente:

1. Resolución del juicio SX-JDC-2/2020 y acumulados.

El veintitrés de enero de dos mil veinte,³ esta Sala Regional emitió sentencia en favor de la parte actora, cuyos efectos fueron los siguientes:

1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental. Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, **en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.**

(...)⁴

2. **Apertura del incidente común.** El cuatro de febrero, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó

² Expediente que se cita como instrumental pública de actuaciones.

³ En lo sucesivo, para este capítulo de ANTECEDENTES, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención diferente.

⁴ El resaltado y subrayado es propio de esta autoridad.

la apertura de un incidente común respecto de todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional en favor de los incidentistas, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio.

3. Acuerdo Plenario.⁵ El ocho de julio, los Magistrados integrantes del Tribunal local emitieron el acuerdo plenario por el cual, entre otros aspectos, se ordenó a la Secretaría General de ese órgano jurisdiccional que girara oficio al Titular de la Unidad Administrativa del propio tribunal para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notificara dicho acuerdo, confirmara las transferencias interbancarias realizadas por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a la cuenta del Fondo de Administración de Justicia.⁶

4. Escrito de solicitud de pago.⁷ El veinte de julio, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales presentaron un escrito ante al Tribunal local solicitando que se pusieran a su disposición los depósitos en su favor que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia, precisados en el punto anterior.

⁵ Acuerdo consultable al reverso de la foja 4 a la foja 18 del cuaderno accesorio único.

⁶ Transferencias interbancarias consistentes en: **a)** seis impresiones de las transferencias por la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.) por cada depósito, efectuado a favor de cada uno de los actores en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/147/2017, y; **b)** seis impresiones de las transferencias por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) por cada depósito, efectuado a favor de cada uno de los actores en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/259/2018.

⁷ Escrito visible a foja 8 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

5. **Acuerdo Plenario.**⁸ El doce de agosto, los Magistrados integrantes del Tribunal local emitieron un acuerdo plenario mediante el cual, entre otras cuestiones, dieron cuenta con el oficio TEEO/UA/70/2020 remitido por el Titular de la Unidad Administrativa del propio órgano jurisdiccional, por el cual informó que las transferencias bancarias precisadas en el párrafo 3 de esta sentencia, se encuentran depositadas en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal local.

6. **Acuerdo Plenario.** El veinte de agosto, los Magistrados integrantes del Tribunal local emitieron un acuerdo plenario por el cual, entre otros aspectos, dieron cuenta con el oficio TEEO/UA/121/2020 signado por el Titular de la Unidad Administrativa de dicho Tribunal, mediante el cual informó que el dieciocho de agosto se presentó la parte actora a quienes se les pagó por transferencia electrónica las cantidades que fueron depositadas en su favor.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El seis de agosto, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la omisión o excesiva dilación del Tribunal local para acordar y pronunciarse de su escrito de veinte de julio del año en curso,

⁸ Acuerdo visible al reverso de la foja 30 a la foja 41 del expediente principal.

en el cual solicitó que se pusieran a su disposición los depósitos que se encuentran en el Fondo de Administración de Justicia consignados en su favor. La demanda de dicho juicio fue presentada ante la autoridad responsable.

8. Recepción. El diecisiete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, que remitió la autoridad responsable.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. Recepción de constancias. El dieciocho de agosto, esta Sala recibió de manera electrónica el oficio número TEEO/SG/1182/2020 signado por el Secretario General del Tribunal local, por el cual remitió el acuerdo plenario de doce de agosto y las constancias de notificación⁹ a la parte actora. Dicha documentación también se recibió vía mensajería en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno de agosto.

⁹ Razón y cédula de notificación personal visibles a fojas 42 y 43 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

11. **Radicación.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado instructor acordó radicar el presente asunto y agregar la documentación recibida.

12. **Recepción de constancias.** El veinticinco de agosto, esta Sala recibió de manera electrónica el oficio número TEEO/SG/3650/2020 signado por el Actuario Judicial adscrito al Tribunal local, por el cual remitió copia certificada digital del acuerdo plenario de veinte de agosto; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra una omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de acordar y pronunciarse de un escrito de la parte actora mediante el cual solicitaron que pusiera a su disposición diversos depósitos que fueron realizados en su favor con motivo del cumplimiento de diversas sentencias emitidas por dicho Tribunal, que tuteló

derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo a nivel municipal, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

15. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

16. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

17. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁰ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que pueden resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

18. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹¹ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

19. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹² en el que implementó la

¹⁰ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹¹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹² Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

20. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹³ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

21. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

22. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

23. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁴ donde retomó los criterios citados.

24. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los supuestos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso para su subsistencia, por tanto la urgencia de resolver el presente asunto al tratarse del pago de dietas adeudadas a la parte actora.

25. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos

¹⁴ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

26. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Improcedencia

27. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque **ha quedado sin materia**.

28. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben **desecharse de plano** cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

29. Tal desecharse aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

32. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

33. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de

trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

34. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

35. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

36. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

37. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

38. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹⁵

Caso concreto

39. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, como se explica enseguida.

40. La parte actora se duele de que el Tribunal local ha sido omiso o dilatorio en acordar y pronunciarse de su escrito de veinte de julio del año en curso, en el cual solicitó que se pusieran a su disposición los depósitos que ha realizado el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y que se encuentran en el Fondo de Administración de Justicia consignados en su favor.

41. De lo anterior, se colige que la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que se pronuncie respecto al escrito presentado el veinte de julio

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

del año en curso en el sentido de poner a su disposición los depósitos realizados en su favor.

42. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, pues el Tribunal local ya se pronunció respecto de lo solicitado mediante acuerdo plenario de doce de agosto, en el cual se dio contestación favorable a la solicitud planteada mediante escrito de veinte de julio, la cual dirigió al expediente **JDC/142/2017** y acumulados, a la parte de incidentes; y paso seguido les fue entregado el pago respectivo.

43. En efecto, ello es evidente y el Tribunal local así también lo menciona en su informe circunstanciado, donde incluso hace una narrativa cronológica del contexto e indica que, mediante acuerdo plenario de ocho de julio del año en curso, se tuvo al Ayuntamiento remitiendo doce impresiones de transferencias interbancarias a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de ese tribunal, todas del dieciocho de junio de este año, consistentes en: **a)** seis impresiones de las transferencias por la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.) por cada depósito, efectuado a favor de cada uno de los actores en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/142/2017, y; **b)** seis impresiones de las transferencias por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) por cada depósito,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

efectuado a favor de cada uno de los actores en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/259/2018.

44. Y que dichos depósitos fueron confirmados el veintiuno de julio por el Titular de la Unidad Administrativa de ese órgano jurisdiccional mediante oficio TEEO/UA/70/2020.

45. Posteriormente, de la documentación que remitió el Tribunal local mediante oficio TEEO/SG/1182/2020 y que obra agregada en autos, se observa que dichos depósitos fueron puestos a disposición de la parte actora mediante acuerdo plenario de doce de agosto del año en curso emitido por el Tribunal local. Incluso, en la cuenta que le precede a ese acuerdo, el Secretario General del mismo órgano jurisdiccional relacionó el escrito de la parte actora que presentó ante el Tribunal local el veinte de julio del año en curso; siendo que, de éste y otros documentos se pronunció el Tribunal local.

46. Dicha respuesta o pronunciamiento acordó favorable la solicitud planteada por la parte actora; y le fue notificada el diecisiete del mismo mes, tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal¹⁶ remitida de manera electrónica por parte de la autoridad responsable a través del oficio TEEO/SG/1182/2020, recibido en esta Sala Regional el dieciocho de agosto.

¹⁶ Consultables a fojas 42 y 43 del expediente en que se actúa.

47. Posteriormente, mediante oficio TEEO/3650/2020, el Tribunal local remitió el acuerdo plenario que emitió el veinte de agosto, en el que, entre otros aspectos, se observa que el Titular de la Unidad Administrativa de ese órgano jurisdiccional local informó que la parte actora se presentó el dieciocho de agosto a recoger los depósitos puestos en su favor, mismos que le fueron pagados mediante transferencia electrónica.

48. Por ende, en las relatadas circunstancias, es evidente que ha quedado sin materia el asunto, pues la pretensión de la parte actora ha quedado colmada al dejar de existir la alegada omisión o dilación de acordar su escrito referido y, principalmente, porque las cantidades que solicitaba ya le fueron entregadas.

49. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

50. Cabe precisar que, dado el sentido del fallo, y que el Tribunal local ha notificado el acuerdo plenario de doce de agosto del año en curso a la parte actora, es innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; bastará que esta Sala Regional, al momento de notificar esta resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-210/2020

de desechamiento, anexe copia simple del referido acuerdo plenario sólo para efectos informativos.¹⁷

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora anexando copia simple del acuerdo plenario de doce de agosto del año en curso emitido por el Tribunal local; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015 de dicha Sala, con copia certificada del presente fallo para cada autoridad; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3,

¹⁷ En similar sentido se ordenó en el juicio ciudadano SX-JDC-370/2017 y en el juicio electoral SX-JE-59/2020.

28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-JDC-210/2020

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.